

Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SON-1026/2022

ACTORA: GLADIS GUADALUPE DUARTE GONZALEZ

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO

ELECTORAL 5 DE SONORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE

ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS

ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

Asunto: Se notifica Resolución

C. GLADIS GUADALUPE DUARTE GONZALEZ PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 14 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. AÍDEE JANNET CERÓN GARCÍA SECRETARIA DE PONENCIA DOS COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SON-1026/2022

ACTORA: GLADIS GUADALUPE DUARTE

GONZALEZ

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO

ELECTORAL 5 DE SONORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI

CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN

PÉREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-SON-1026/2022, motivo del recurso de queja presentado por la C. GLADIS GUADALUPE DUARTE GONZALEZ, en contra de: "Asamblea distrital del distrito cinco 05, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, llevado a cabo el sábado treinta de julio de dos mil veintidós"; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO							
Actor	Gladis Guadalupe Duarte González						

Demandados O	Comisión Nacional De Elecciones				
Probables					
Responsables					
Actos Reclamados	Asamblea distrital del distrito cinco 05, en la Ciudad d				
	Hermosillo, Sonora, en el marco del III Congreso Naciona				
	Ordinario de Morena, llevado a cabo el sábado treinta de julio				
	de dos mil veintidós				
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.				
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.				
CE	Comisión de Encuestas.				
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de				
	Regeneración Nacional.				
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de				
	Impugnación.				
Estatuto	Estatuto De Morena.				
CNHJ Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de					
	Morena.				
LGIPE	Ley General de Instituciones y				
	Procedimientos Electorales.				
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena				

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- Presentación de medio de impugnación. En fecha 03 de agosto de 2022, Gladis Guadalupe Duarte González presentó, en el correo oficial de esta Comisión, escrito de queja relativo a procedimiento sancionador electoral a fin de controvertir la asamblea del distrito 05 de Sonora.
- Acuerdo de Prevención. En fecha 19 de agosto de 2022, la CNHJ dio el tramite correspondiente al medio de impugnación en dónde se previno el escrito de queja promovido por la parte actora; con el objetivo de que la queja presentada cumpliera todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento, específicamente lo relacionado con los documentos que acreditan a la quejosa como militante del presente instituto político.

De lo anterior, es que dicha prevención fue desahogada por la actora en fecha 20 de agosto del año en curso, en tiempo y forma.

 Acuerdo de admisión. En fecha 07 de septiembre de 2022 la Comisión Nacional, procedió a emitir acuerdo de admisión; esto derivado del desahogo de la prevención, señalada en el párrafo que antecede.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante correo señalado para tales efectos.

- Informe circunstanciado remitido por las autoridades responsables.
 Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro
 Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo
 Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron
 contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta
 Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 09 de
 septiembre de 2022
- Vista al actor. El 09 de septiembre se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 48 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

- 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.
- **2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley

de Medios, y 465 de la LGIPE.

- **2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentada mediante correo electronico a la dirección oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.
- **2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.
- **2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado en el correo electronico oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Dicho medio de impugnación fue presentado por la C. GLADIS GUADALUPE DUARTE GONZALEZ, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de COMISIÓN NACIONAL DE ELECIONES DE MORENA consistentes en: la "Asamblea distrital del distrito cinco 05, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, llevado a cabo el sábado treinta de julio de dos mil veintidós".

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

- 1. VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA
- 2. IMPOSIBILIDAD DE VIGILAR EL PROCESO
- 3. DICRECIONALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL.
- 4. Observé y documenté varias mujeres y hombres dando instrucciones a

- otras personas indicándoles por quienes deberían votar
- 5. El día de la jornada electoral, recibí un mensaje de texto del teléfono +525589467902 el cual fue recibido el sábado 30 de julio a las 10:23 horas donde se mencionaba "militante o simpatizante de Morena Sonora hoy 30 de Julio apoya la FORMULA por el DISTREITO 5 FEDERAL, ELIGE a JUDITH ARMENTA COTA Y ANTONIO SALAZAR MAGDALENO", lo cual
- **6.** Durante la jornada electoral, se negó a votar a conveniencia de las personas que estuvieron a cargo de las casillas ya que algunos casos se aceptaban que los jóvenes menores de edad votarán con credencial escolar y en otros casos se les negaba el derecho a votar argumentando que no era válido como identificación

Relativos a la convocatoria

- 1. No se menciona el uso y protección de datos personas
- 2. Fechas no coinciden con lo establecido en los estatutos
- 3. Incongruencias en afiliaciones
- **4.** Menores de edad y violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

- 1. VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA
- 2. IMPOSIBILIDAD DE VIGILAR EL PROCESO
- 3. DISCRECIONALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL
- 4. AGRAVIOS RELATIVOS A LA CONVOCATORIA

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o "principio de integridad maximizadora de los derechos", el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que "limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del apartado 3.1 de esta resolución, relacionado con la violación de la convocatoria se declara **INFUNDANDO E INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

Si bien la parte actora aduce a la organización de plantillas y/o grupos, coacción del voto y votos corporativos

La promovente no aporta el caudal probatorio suficiente para crear la convicción de

los hechos denunciados.

De acuerdo a las pruebas presentadas por la parte actora, las cuales consisten en dos videos y fotografías insertas a lo largo de la queja, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos para las mismas en el artículo 79 del reglamento; mismo que establece que, los medios de prueba relativos a fotografías, videos y audios se debe señalar, describir y señalar lo que se presente acreditar, identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo en las que se reproduzca la prueba técnica.

Si bien se advierte, que la promovente adjunta diversas fotografías y dos videos, la misma es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron dichas fotografías y videos.

Lo anterior adquiere importancia bajo la perspectiva de que, el presente órgano resolutor debe de tener certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, las personas que participan, el acto concreto que se pretende acreditar y todos los elementos que puedan ayudar a una mejor identificación del acto.

Con las pruebas aportadas por la parte promovente, el presente órgano se encuentra imposibilitado de tener certeza de los hechos denunciados.

No se omite señalar que si bien en el apartado de pruebas, específicamente las relacionadas con las documentales privadas, mismas que son relativas a los videos y fotografías la parte acotra señala que se pretende probar las irregularidades objeto de impugnación y capturas de pantalla relativas a lo descrito en los hechos.

No obstante, es omiso en cuanto señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; omitiendo relatar características y descripción de sus pruebas ofrecidas; es fundamental para la acreditación de los hechos denunciados, si bien la presente Comisión es un órgano colegiado, el mismo llega a la verdad histórica de los hechos a través de las pruebas ofrecidas por las partes; bajo el entendido de que, los integrantes de la Comisión no estuvieron presentes en dichos eventos, he ahí la importancia de que los promoventes señalen correctamente los hechos y quienes participan en ellos.

De acuerdo al caudal probatorio aportado por la promovente, el presente órgano resolutor le es imposible tener certeza sobre cualquier hecho denunciado, pues de acuerdo al artículos 52 y 53 del Reglamento quien afirma esta obligado a probar además de que quien afirma tiene la carga de la prueba en cuanto a los hechos

narrados.

Las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para probar una multiplicad de hechos como lo son compra de votos o coacción del mismo, máxime cuando en dichas pruebas no se identifica la acción correctamente, dejando sin elementos de valoración a la Comisión, aunado a que no se adminicula con algún otro medio de prueba

No es óbice señalar que de acuerdo a las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Las pruebas técnicas solo aportan indicios de los hechos que presentan, lo anterior bajo el entendido de la facilidad de modificación de los mismos, es por lo que para probar algo en materia electoral con pruebas técnicas es fundamental relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sumado a aportar otras pruebas para poder adminicularlas o valorarlas en conjunto y así crear veracidad sobre los hechos.

La importancia sobre la veracidad de los hechos denunciados toma especial relevancia en cuanto al presente caso, pues el efecto deseado es anular la votación en el distrito 5 de Sonora; lo que implicaría anular la voluntad de alrededor de ocho mil votantes¹, he ahí la importancia de que los hechos denunciados estén probados plenamente, pues de lo contrario se estaría actuando en contra de la voluntad emitida por varios miles de militantes, además de sumar los preparativos y materiales aportados por el órgano organizador de dicha asamblea.

Como se ha establecido a lo largo del presente agravio, las pruebas aportadas por la parte actora no cumplen con las reglas de presentación de las mismas como la descripción de los hechos o de las situaciones que dichas fotografías y videos contienen, además de no aportar otros medios de prueba para confirmar los hechos denunciados; en consecuencia, dicho caudal probatorio en mención es insuficiente para crear convicción de los hechos denunciados.

En relación con el **AGRAVIO SEGUNDO**, respecto a la imposibilidad de vigilar el proceso, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las

https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf

¹ De acuerdo a los resultados oficiales del distrito 05 de Sonora publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, disponible en:

siguientes consideraciones:

En cuanto al presente agravio nos encontramos en la misma situación que el agravio pasado, pues con la parte actora es omisa en aportar medios probatorios pertinentes para crear convicción de los hechos denunciados.

En consecuencia la Comisión no posee las pruebas necesarias, mismas que deben de ser aportadas por la parque quejosa (en términos del artículo 52 y 53 del Reglamento) para decretar la nulidad de la Asamblea Distrital del Distrito Federal 05 del Estado de Sonora.

En relación con el **AGRAVIO TERCERO**, relacionado con la discrecionalidad en el proceso electoral, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, sí bien la quejosa aporta fotografías y dos videos; la promovente es omisa en señalar específicamente cuales de las pruebas aportadas van encaminadas de probar dichos hechos denunciados, en consecuencia el caudal probatorio es insuficiente para tener certeza de los hechos denunciados.

En cuanto al **AGRAVIO CUARTO**, relacionado con diversas aseveraciones relacionadas con la convocatoria, se considera **SOBRESEÍDO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

La promovente especifica los siguientes hechos denunciados relacionados con la convocatoria :

- No se menciona el uso y protección de los hechos denunciados.
- Las fechas del proceso de renovación no coinciden con lo establecido en los Estatutos.
- Existe una incongruencia entre quienes pueden participar en las Asambleas y el proceso de afiliación descrito en el Estatuto.
- Existe una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en lo relativo a que es omiso en especificar que los menores de edad necesitan el permiso de sus tutores para poder afiliarse a un partido político.

En relación con estos hechos denunciados, la parte actora establece en su medio de impugnación, que dichos hechos denunciados se encuentran desde la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia esta imposibilitada de entrar en el estudio de dichos hechos denunciados bajo el entendido de que el término para impugnar hechos relativos a la convocatoria ya ha fenecido.

La Convocatoria fue emita en fecha 16 de junio de 2022, por lo que el término para impugnar los hechos relativos a su contenido (de acuerdo al artículo 39 del Reglamento) es de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, por lo que los plazos para impugnar la convocatoria fueron los siguientes:

Primer día del	Segundo día	Tercer día	Cuarto y	Presentación
plazo para	para impugnar	para impugnar	último día	de la queja
impugnar la	la	la	para	
Convocatoria	Convocatoria	Convocatoria	impugnar la	
			Convocatoria	
23 de julio	24 de julio	25 de julio	26 de julio	03 de agosto

Como se puede observar, la presentación de estos hechos denunciados es bastante posterior al término otorgado por el Reglamento para su impugnación, en consecuencia, se actualiza lo establecido en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f), mismos que dictan lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(…)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Efectivamente, los hechos denunciados relacionados con la convocatoria son improcedentes pues se presentaron fuera de los plazos establecidos para su

impugnación; sin embargo el medio de impugnación se admitió por que no todos los agravios insertos en el recurso de queja son relacionados con la convocatoria.

Siendo así que una vez admitido el medio de queja presentado por la promovente, lo relacionado con la convocatoria se debe declarar Sobreseído al presentarse una causal de improcedencia posterior a la admisión de la queja.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- Las Técnicas
- La Presuncional
- La Instrumental de actuaciones

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se ofertaron pruebas por la parte demandada

3.5VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...).

- 1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

"Artículo 462.

- 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

"Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las Técnicas.- Dichas pruebas consisten 11 fotografías insertas a lo largo de la queja y 2 videos adjuntos a la presentación de la queja.

Dichas pruebas se consideran indicios con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". De igual forma es necesario adminicular dichas pruebas para crear la convicción necesaria, condición que no sucedió en el presente caso.

Sumado a lo anterior, la promovente fue omisa en cuanto la forma de ofrecimiento de las pruebas técnicas, como lo norma el artículo 79 del Reglamento, pues no señalo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narran dichos medios probatorios, de igual manera es omisa en identificar las personas que se encuentran en dichas pruebas.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En consecuencia dichas pruebas son insuficientes y deficientes en su ofrecimiento para darles valor probatorio más allá de indicios y crear convicción de los hechos denunciados

- Presuncional legal y humana. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su

oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables mediante oficio CEN/CJ/J/932/2022 rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe en tiempo y forma agregando las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Falta de interés jurídico.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en falta de interés jurídico, lo que hace inviable el estudio de fondo de la presente controversia.

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 7/2022 que el interés jurídico se acredita cuando; (...)

En ese orden de ideas, se considera que cuenta con interés jurídico, el titular de un derecho subjetivo que se encuentre frente a un acto que pueda vulnerar el derecho en mención, es decir que quien pretenda a acceder a la tutela judicial debe encontrarse frente a una situación que pueda o vulnere su esfera jurídica, de esta manera se busca que el sistema de administración de justicia se active solo en casos justificados.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO son INFUNDADOS E INOPERANTES.**

Con respecto al AGRAVIO CUARTO, se declara SOBRESEÍDO, lo anterior con

fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalado como primero, segundo y tercero; y se declara sobreseído el agravio señalado como cuarto; esgrimidos en el recurso de queja presentado por la C. GLADIS GUADALUPE DUARTE GONZALEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. Notifíquese la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE **PRESIDENTA**

DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> LADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO